Esquel, 25 de septiembre de 2020.-

------VISTO:----------

-----El recurso de reposición, con apelación en subsidio, interpuesto por los actores L. E. y C. R. con el patrocinio de los Dres. H. C. y N. C. contra la providencia del 21 de julio de 2020 ; y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.-El decreto atacado, en lo que fue materia de apelación, dispuso no hacer lugar a la medida de no innovar solicitada por la parte actora por entender que la misma no resulta procedente en atención al objeto de la demanda iniciada y que el mismo no guarda relación con lo que se pretende cautelar.----------

-----Contra dicha decisión apelaron subsidiariamente los accionantes, recurso que les fue concedido con efecto suspensivo (ver. SI Nº 143/2020). Los fundamentos se incorporaron junto con la interposición del recurso, conforme lo prevé el art. 250 del CPCC.----------

------Refiere que se pretende la medida a los efectos de resguardar los derechos frente al peligro en la demora. Por último, considera que el rechazo no se encuentra correctamente fundando y la falta de argumentación deriva en una decisión arbitraria----------

-----2.-.La medida de no innovar fue solicitada en los términos del art. 234 y siguientes del CPCC, y en el marco de una acción cuyo objeto consiste en el reembolso por enriquecimiento sin causa de una suma cuantificada en $17.700.000.----------

----Surge de los hechos puntualizados en la demanda que mediante acción de desalojo (Expte. Nº 573/201) les fue ordenado a la actores la restitución del inmueble identificado como Circunscripción 3, Sector 2, Quinta X(hoy quinta X) a la Municipalidad de El Maitén, libre de ocupantes y con todas las mejoras introducidas. Con dicha decisión se definió la situación jurídica respecto del inmueble que dicen ocupar desde 1995, y sobre el cual se encuentran ubicadas las mejoras sobre las que determinará el monto del presente proceso de reembolso.----------

----Cabe señalar que la medida de prohibición de innovar tiene como finalidad que las partes no alteren la situación de hecho o relación jurídica existente al momento de la promoción del pleito, constituye una medida

fundada esencialmente en la inalterabilidad de la cosa litigiosa y mantener el statu quo inicial.----------

--No se advierte del decreto una motivación suficiente para denegar el requerimiento cautelar planteado con la demanda. En ese contexto y avocados a revisar la existencia de los requisitos de la medida, surge de la documentación acompañada la necesidad de proteger las consecuencias que surgirían si la demandada innovara sobre las mejoras dentro del inmueble y la imposibilidad de determinar el monto que pretende la acción de reembolso objeto de la acción.----------

---Ha dicho la jurisprudencia respecto del peligro que si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que pueden ser apreciados–en sus posibles consecuencias- aun por terceros (Raúl Martinez Botos, "Medidas Cautelares", ed. Universidad, 2007, p. 45).----------

----Teniendo en cuenta el encuadre referido, las constancias arrimadas a la presentación inicial de la actora, los presupuestos de verosimilitud de derecho y peligro en la demora se encuentran presentes en el grado requerido para este estadio provisional.----------

----No puede soslayarse que la procedencia de la medida depende, también, del peligro, entendido como el temor fundado de que ese derecho se frustre o minorice durante la sustanciación del proceso que tiende a su reconocimiento y efectivización.----------

-----En consecuencia, corresponde revocar el decreto judicial del 21/07/20 y disponer como medida cautelar la prohibición de innovar sobre el inmueble y las mejoras existentes Circunscripción 3, Sector 2, Quinta X (hoy quinta X) a la Municipalidad de El Maitén , hasta tanto se lleve a cabo la Inspección ocular solicitada por la actora en la demanda, otorgándole un plazo de 15 días a partir de que quede firme la presente.----------

------4.- Sin costas de alzada atento el carácter de la cuestión y el modo en que fue resuelta, y que no ha existido contradictorio. ------- ----------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-------

----------**R E S U E L V E**----------

------1°) REVOCAR el decreto judicial del 21 de julio de 2020, en cuanto fueron objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

------2º) DISPONER como medida cautelar de no innovar sobre el inmueble y las mejoras existentes Circunscripción 3, Sector 2, Quinta X (hoy quinta X) a la Municipalidad de El Maitén , hasta tanto se lleve a cabo la Inspección ocular solicitada por la actora en la demanda, otorgándole un plazo de 15 días a partir de que quede firme la presente.----------

-----3º) SIN COSTAS de Alzada atento el carácter de la cuestión y el modo en que fue resuelta, y que no ha existido contradictorio. ----------

-----4°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

J JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE